

puede proceder de manera subjetiva, caprichosa o arbitraria, sino que es menester actuar de manera razonada, como lo exige la ley, razón por la cual es deber de quien solicita una indemnización probar lo que esta exigiendo y más cuando la vinculación de mi prohijado se hace sin poseer prueba alguna de responsabilidad en cabeza del conductor de placas TTL-900.

Una pretensión absolutamente infundada, como en este caso, limita, hasta el extremo de dificultar el ejercicio del derecho de contradicción, ya que resulta sumamente difícil confutar argumentos dialógicos.

Por consecuencia, solicito tener por no formulado en legal forma el juramento estimatorio, y por ende, no darle el carácter de prueba procesal a la estimación de los perjuicios materiales hecha bajo juramento por el demandante; perjuicios los cuales, para la prosperidad de las pretensiones, deberán ser probados por otros medios admitidos en el ordenamiento procesal.

Pido igualmente aplicar al demandante la sanción prevista en la ley.

IV.- FORMULACION DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

En contra de las pretensiones de la demanda, opongo las siguientes excepciones, con el carácter de **PERENTORIAS**:

A.- AUSENCIA DEL REQUISITO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA

De otro lado, sea oportuno señalar que el demandante pierde de vista que el sistema de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, con culpa probada, sufre quiebra cuando quiera que los dos extremos de esta relación ejercen en el momento del hecho diferente actividad; y que por ende, en estos casos, como el que nos ocupa, el accionante deberá demostrar la culpa de la parte contraria como fuente generatriz de la obligación de indemnizar.

Para ello, deberá señalar en la demanda, en términos indubitables, la clase de actividad culposa en la que habría incurrido la parte pasiva, como requisito básico esencial de ésta clase de acciones civiles por responsabilidad extracontractual edificadas sobre una eventual conducta imprudente.

La omisión de tan vertebral exigencia, determina ausencia del requisito de la demanda en forma, la cual, junto a la competencia del Juez, la capacidad para ser parte y para comparecer el proceso, constituyen los llamados presupuestos procesales, sin los cuales, la acción no puede abrirse paso para ser desatada mediante una sentencia de mérito.

Una atribución de responsabilidad en blanco como la que contiene la demanda, imposibilita además el ejercicio del derecho constitucional fundamental de contradicción y defensa, hasta al punto de hacerlo nugatorio, en la medida en que el sujeto pasivo de la acción no sabría entonces frente a qué cargos defenderse.

B.- INCUMPLIMIENTO DEL ONUS PROBANDI

En materia procesal civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el derecho pretendido.

En el sub lite, la parte demandante, a través de las pretensiones reclama, además de los perjuicios morales, el pago de "daños patrimoniales" en cuantía de \$ 154.942.817.00.

Sin embargo, omite la actora desarrollar adecuadamente en qué consiste dicha afectación, para cada uno de sus representados, a qué clase de perjuicios se refiere.

Esta pretensión no se encuentra fácticamente soportada en el capítulo de los hechos de la demanda; por lo que le es imposible a la parte demandada saber o conocer cómo es que se estructuran esos perjuicios; con lo cual, se cierra el paso a toda posibilidad de contradicción y defensa.

La demanda civil debe ser un cuerpo congruente y armónico entre hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

La parte accionante, si bien es cierto señala en qué consisten los perjuicios materiales, no invoca en favor de quien pretende hacer valer las pruebas.

En tales condiciones, señor Juez, la parte demandada no puede ser condenada al pago de lo que genéricamente, se denomina "daños patrimoniales".

C.- DISMINUCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION DE LA PROPIA VICTIMA

Además de las demás excepciones aquí planteadas, procedo a formular la disminución de la indemnización por exposición de la propia víctima, por haber propiciado, contribuido y aumentado el riesgo que derivó en su propia muerte, ello apoyada en lo contenido en el artículo 2357 del Código Civil que a su tenor literal reza: "Concurrencia de culpas. Reducción de la indemnización. La apreciación del daño, está sujeta a su disminución si quien la ha sufrido se expuso a él de manera imprudente".

Haciendo aplicación de artículo al presente proceso, vemos que todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el lamentable accidente que dio origen a este proceso, sin lugar a dudas **MIGUEL ANGEL**